



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN LONDOÑO POSADA, C.C. 98.666.110
DEMANDADO	NASLY ARROYO AGAMEZ, C.C. 30.689.704, Y ARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ, C.C. 1.073. 987.165
RADICADO	230013103003 2018-000266-00.
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE REPOSICION- NIEGA RECURSO DE APELACION
AUTO N°	(008)

I. INTROITO.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante, contra el auto de data 30 de septiembre de 2021 que decreto la ilegalidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso y que involucren al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **140-66445**, en lo que respecta – medidas de embargo- secuestro- diligencia de secuestro – traslados de avalúos – y acoger avalúo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La vocera judicial del ejecutante, manifiesta:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

El día 30 de septiembre de 2021 este despacho judicial procede a declarar la ilegalidad y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso que involucren al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-66445 en lo que respecta a las medidas de embargo -secuestro y diligencia de secuestro- traslados de avalúos el que acoge avalúo.

Lo anterior como que LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA le da un tratamiento distinto a la orden que le fue impartida por este despacho judicial en lo concerniente a que el despacho decreto medida cautelar sobre el dominio pleno del inmueble antes mencionado, y la ORIP envió nota devolutiva que acataría la cuota parte del bien. Por lo que advierte el despacho que este debió enviar nota devolutiva explicando que no se podía llevar a cabo la medida.

Pese a todo lo manifestado por esta Unidad Judicial y haciendo este breve recuento a lo descrito en dicho auto, me permito manifestar su señoría, que si bien es cierto que la ORIP en su momento entregó nota devolutiva especificando que no se haría el embargo en su totalidad sino en la cuota parte, no es menos cierto que esta Unidad Judicial en su momento debió señalarle que dicha medida no debía ser inscrita de esa manera, máxime que con posterioridad requiere a la Oficina de Instrumentos para que una vez más aclare sobre el embargo de la medida tal como se observa en el expediente, por lo que para mi consideración esa irregularidad presentada fue saneada por la misma Unidad Judicial al momento de solicitar la aclaración de la nota de inscripción de la medida, y en dado caso ése era el momento preciso para desestimar la misma.

DÍAZ FERNANDEZ

Finaliza diciendo.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito que el despacho Revoque el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 el cual declara la ilegalidad de todas y cada una las actuaciones surtidas en el proceso que involucren al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-66445.

SEGUNDO: De no acceder a lo anterior, solicito que se conceda el recurso de apelación el cual fue interpuesto en forma subsidiaria.

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 30 de septiembre hogaño proferido por este despacho judicial.

En cuanto a los argumentos esbozados por la togada, no son de recibo para este despacho.

La recurrente manifiesta lo siguiente:

Lo anterior como que **LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA** le da un tratamiento distinto a la orden que le fue impartida por este despacho judicial en lo concerniente a que el despacho decretó medida cautelar sobre el dominio pleno del inmueble antes mencionado, y la ORIP envió nota devolutiva que acataría la cuota parte del bien. Por lo que advierte el despacho que este debió enviar nota devolutiva explicando que no se podía llevar a cabo la medida.

Pese a todo lo manifestado por esta Unidad Judicial y haciendo este breve recuento a lo descrito en dicho auto, me permito manifestar su señoría, que si bien es cierto que la ORIP en su momento entrego nota devolutiva especificando que no se haría el embargo en su totalidad sino en la cuota parte, no es menos cierto que esta Unidad Judicial en su momento debió señalarle que dicha medida no debía ser inscrita de esa manera, máxime que con posterioridad requiere a la Oficina de Instrumentos para que una vez mas aclare sobre el embargo de la medida tal como se observa en el expediente, por lo que para mi consideración esa irregularidad presentada fue saneada por la misma Unidad Judicial al momento de solicitar la aclaración de la nota de inscripción de la medida, y en dado caso ése era el momento preciso para desestimar la misma.

DÍAZ FERNÁN

Ante dichos planteamientos, el despacho advierte que la única nota devolutiva que recibió este despacho por parte de la ORIP de esta ciudad, fue en la que indicaba que no podía proceder a inscribir el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 140-66445, en razón a que sobre este (inmueble) gravitaba otro embargo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señores
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 30 No. 7-52 PISO 4º - EDIF. VALLEJO
MONTERIA - CORDOBA**

Adie/m

Por medio del presente le informo que se ha registrado parcialmente EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 2478 con radicación No. 23-001-31-03-003-2018-00266-00 de fecha 24/10/2018 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2018-140-8-12423 de fecha 24/10/2018 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-153932-42882-17933, mas no así en la matrícula 140-66445 porque en el folio se encuentra registrado otro embargo -

CONTRA: NAZLY ARROYO AGAMEZ.-

Credenciamento:

[Firma]
ESNA MARISOL RUGELES NIÑO
Registrador Principal II, PP. de Montería
EMRNOig.-

Anexo: Certificado(s) con turno(s) No(s) 2018-140-1-70495 A 70496 DE FECHA 24-10-2018.

Acompañado de la siguiente nota devolutiva

SNR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA
NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1
Impreso el 7 de Noviembre de 2018 a las 09:36:17 am

El documento OFICIO Nro 2478 del 24-10-2018 de JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de MONTERIA - CORDOBA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2018-140-8-12423 vinculado a la Matrícula inmobiliaria: y matrícula inscrita parcialmente: 140-66445 Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-140-1-70466, 2018-140-1-70485, 2018-140-1-70497, 2018-140-1-70498

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1575 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 568 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).

123

En el expediente no se vislumbra otra nota devolutiva por parte de la ORIP donde comunique a este despacho que, no acogería el embargo sobre el dominio pleno del inmueble sino en una cuota parte, sumado a que esta unidad judicial no está en la obligación de señalarle a los registradores de instrumentos públicos como deben cumplir a cabalidad sus funciones, máxime cuando estos deben proceder de conformidad con lo ordenado por el juez competente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, no es de recibo lo expuesto por la togada, al señalar que, el despacho debida indicarle a la ORIP como proceder respecto del embargo decretado, como tampoco lo son esgrimir que, la situación objeto de debate fue saneada, en razón al requerimiento que esta unidad judicial le hizo a la ORIP en el proveído de fecha 26 de febrero de 2020.

Pues, tal como se indicó en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, la ORIP de esta ciudad, al ser enterada de la cautela, esta (entidad) debió acatar la orden impartida tal cual como fue decretada, y al advertir la situación respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **140-66445** – frente a la titularidad de derecho de dominio como **copropietario**, lo saludable era haber comunicado al administrador de justicia, a través de una nota devolutiva explicando él porque no podía acatar la orden de embargo pleno del inmueble.

Recuérdese que el único proceder de oficio de la ORIP es de priorizar las medidas de embargo de derechos reales frente a las cautelas de derechos personales; pues todo debe ser a solicitud del juez.

Se reitera, la ORIP le dio un tratamiento distinto a la situación aquí ventilada, nótese que en el plenario nunca se ordenó el embargo de una cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **140-66445**, muy a pesar de que así se haya hecho por parte de la ORIP.

Conforme con las consideraciones esbozadas, este despacho judicial no acceder a reponer el auto recurrido, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se advierte su improcedencia por cuanto auto no se encuentra enlistado en los que consagra el artículo 321 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia mantener incólume todo lo consignado en el auto de fecha 30 septiembre de de 2021 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto el auto recurrido no se encuentra enlistado en los que consagra el artículo 321 CGP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c62ada13ff00a51ea8a66a1003823c971247db1a330189f8155db9cc09107d8

Documento generado en 02/11/2021 11:15:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**